



EXPEDIENTE N° : 587-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.
UNIDAD MINERA : LA ZANJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA
CRUZ DE SUCCHABAMBA Y DEPARTAMENTO DE
CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1276-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015.

Lima, 21 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1276-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ mediante la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, La Zanja) por la comisión de las infracciones que a continuación se detallan:

- Presencia de mineral en el pad de lixiviación sin respetar la distancia de la berma de retiro establecida en el estudio de impacto ambiental; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Falta de medidas necesarias para mantener el canal de coronación del pad de lixiviación según las características establecidas en el estudio de impacto ambiental; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Acumulación de suelo orgánico dentro del área del tajo Pampa Verde, área no establecida en el estudio de impacto ambiental; además, dicha acumulación no contaba con sistema hidráulico que evite el arrastre de sedimentos; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra La Zanja en los extremos referidos a las supuestas infracciones que a continuación se detallan:

- Falta de implementación de la Recomendación N° 16 formulada durante la supervisión regular del año 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Zanja".



¹ Folios 590 al 621 del expediente.





- En las instalaciones de la poza N° 12 los residuos peligrosos se encontraban en contenedores de color rojo y los residuos generales en contenedores de color negro.
- No haber adoptado las medidas necesarias para evitar deterioros en la geomembrana de la berma perimetral del pad de lixiviación.
- Haber construido un acceso vehicular hacia el pad de lixiviación.
- Realizar remoción de suelo en el talud del tajo San Pedro Sur, lo que generó arrastre de sedimentos pendiente abajo.
- No contar con sistema hidráulico para evitar el arrastre de sedimentos acumulado en el tajo Pampa Verde.
- La poza de captación de aguas de drenaje, ubicada en la base del talud del depósito de suelos orgánico del tajo Pampa Verde, no se encontraba impermeabilizada.
- Se constató que la poza N° 5 de almacenamiento de aguas de escorrentía de las vías de acceso no se encontraba impermeabilizada.
- Haber dispuesto material de desbroce en el talud de la vía de acceso al tajo Pampa Verde incumpliendo lo establecido en el estudio de impacto ambiental.
- No haber evitado el afloramiento de agua en la base del talud de la Poza N° 5.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Minera La Zanja el 26 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1398-2015².

II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 622 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación





5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a La Zanja el 26 de enero del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 1276-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

cmm

c) *Recurso de revisión*

207.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".*

4. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 *Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.*

(...)"

5. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



